

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3454-2022
CARATULADO : DÍAZ/ESTADO CHILENO-CDE

Santiago, tres de enero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 27 de abril de 2022, mediante presentación ingresada a través de la Oficina Judicial Virtual, comparece don CÉSAR ANTONIO BARRA ROZAS, abogado, en representación de doña **MARIA ELENA DIAZ AROSTEGUI**, pensionada, ambos domiciliados en calle Blanco 1663, oficina 1001, ciudad de Valparaíso, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225, cuarto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Expone que el 11 de Septiembre de 1973, tenía 22 años, vivía en Valparaíso, estudiaba Educación Física en la Universidad de Chile, y era simpatizante de izquierda. Alrededor de las 10 de la noche llegó una patrulla de marinos por delante de la casa, y aunque intentaron arrancar por el patio, los tenían rodeados con metralletas. Los sacaron a la calle, tirados en el cemento con las piernas abiertas y las manos en la nuca, les revisaron el cuerpo y los tuvieron así alrededor de dos horas hasta que llegó un bus Mitsubishi, donde les hicieron hincarse y poner la cabeza encima del asiento, para que nadie pueda ver que iba gente en el bus. Llegaron al molo de abrigo en el puerto de Valparaíso, donde bajaron a todos con las manos en la nuca. Allí, les hicieron simulacro de fusilamiento y en ese momento pasó por su mente su niñez, la imagen de sus padres y de su querida pareja. Los llevaron



Foja: 1

en fila hacia el interior del molo, allí quedaron las mujeres sentadas en el suelo con las manos en la nuca una tras otra, frente al buque escuela Esmeralda, a donde la llevaron encañonadas por efectivos de la Armada. Se percató que había cajas con armas que estaban esparcidas en la cubierta, y un funcionario armado le hizo una señal de silencio con un dedo en su boca. Así bajó la escalera que tenía una pendiente muy pronunciada y con los escalones muy angostos, muerta de miedo de no tropezar y caer al vacío, sin poder afirmarse porque tuvo que bajar con las manos en la nuca y un cañón de pistola en la cabeza que le apuntaba, todo esto en mucha tensión miedo y temor por su vida. La llevaron a una cabina con muchos camarotes, allí estaban también Inés Bravo, estudiante de Básica en el Pedagógico, Paulina Serna, estudiante de castellano, Aurora López, profesora de psicología del Pedagógico, también estaban Luis Vega, abogado de la Intendencia, Maximiliano Marlholtz, diputado comunista. Allí le hicieron hacer flexiones y también les tendieron en las camas con las manos en la nuca, y les pasaban la bayoneta por la espalda, les gritaban e insultaban.

Relata que se le acercó un oficial de 1,75 de altura, ojos claros, pelo castaño y ondulado, y le llevó a los baños, y con la punta de la bayoneta le tocó los botones de su blusa diciéndole que se la saque. Ahí la llevó de vuelta a los dormitorios junto con las demás, donde pasaron la noche entre gritos, insultos y amenazas con bayonetas por la espalda. A la mañana siguiente, la llevaron a la Academia de Guerra, donde fueron interrogadas con gritos y amenazas sobre las armas, dónde las tenían escondidas y qué planes de ataque tenían. No sabe cuánto tiempo duró ese interrogatorio, pero fue largo y tormentoso. El almuerzo fue servido en el patio por los marinos que estaban presos, ellos le decían que venía el General Prat desde el sur, que pronto se terminaría este golpe. Allí pasaron la noche, en una sala y sentadas en el suelo, hasta el otro día en la noche en que la llevaron a la comisaría Aduana de Valparaíso, en una pieza sola donde había un sillón y una frazada. Afortunadamente había allí un carabinero que era vecino y que avisó a su casa.

Dice que alrededor de las tres de la mañana la saca un carabinero y la lleva por una escala caracol hacia un tercer piso. Pensó que la iban a violar o matar, y le invadió un miedo terrible. Llegaron a la oficina del Mayor y le pregunta si



Foja: 1

tenían hambre, y ante la afirmativa, pidió al carabinero que les trajera café y sándwiches. Cuando se quedaron a solas con el Mayor, les muestra una botella de vino *Chanti* y les dice que van a tomar vino porque al amanecer los marinos le van a matar. Ella le respondió que si iban a morir, lo íbamos a hacer sobrias y dignamente, así que nada de vino. Él estaba borracho. Le pregunta si era comunista o simpatizante, y ella le dice que es estudiante de Educación Física en la Universidad de Chile, entonces le pregunta si conoce a Jorge Olave, a lo que le responde que sí, que es presidente de la Federación de estudiantes. Les mostró fotos de su mujer e hijo, y además les mostró una pistola y se la pasa, emocionado porque esa pistola chiquita con cachapa de nácar se la había regalado el Presidente Allende, y ella sin saber qué hacer con esa pistola, en esos momentos entra un carabinero. Luego él quería que ellas durmieran en su catre de campaña, le dijeron que se acostara él, que ellas se iban a quedar tranquilas allí cerca de él. Él se quedó dormido de una vez, pero ellas muertas de miedo sin otra cosa que esperar que subieran los carabineros o los marinos.

Describe que cerca de las 6 de la mañana vino un carabinero y las llevó de vuelta a las piezas de encierro, al mediodía les hicieron una ficha y las dejaron libres. Su hermano la fue a buscar en moto y pasaron a ver a su madre, luego a su casa y al día siguiente bajó a la casa y al rato después llegan carabineros a detenerla. La trasladaron al buque Lebu, allí le cortaron el pelo, toda la parte izquierda de la cabeza y luego la llevaron a una cabina con varios camarotes, allí volvió a encontrar a Inés Bravo, Paulina Serna y a otras mujeres, también una señora ya mayor que trabajaba en la Compañía Chilena de Tabaco. Vio llegar a una mujer llorosa, al que le habían cortado todo su pelo largo, y una estudiante de arquitectura que hoy es detenida desaparecida, al que habían colgado y tenía las marcas en sus muñecas, y no podía lavar su ropa interior, así que se la lavó ella. En dicho lugar la interrogaron con pistola en la mesa, gritos y cachetadas, y luego la fueron a dejar a una pieza sola en la parte más profunda del barco, allí pasó un marino en traje de camuflaje con metralleta en mano preguntándole cómo salir hacia la parte de arriba del barco, al anochecer la llevaron de vuelta a la cabina con el resto de las mujeres y estuvieron varios días más allí, había una carabinera que les trajo unos plátanos y unas calugas



Foja: 1

Calaf, y la dejaron libre el día 21 ó 22 de Septiembre. Volvió al molo de abrigo a los días después a tratar de recuperar su cartera con sus documentos de identidad que se los habían quitado en la Esmeralda, pero el marino que estaba de Guardia en la entrada le respondió que no estaban. Después de averiguar en el buque escuela, pues su libertad estaba condicionada y tenía que ir a firmar a la fiscalía dos veces por semana, luego una vez por semana a la comisaria del Cerro Barón durante 6 meses. Al poco tiempo después le comenzaron unos dolores muy grandes en las piernas, no podía subir escalas, un peldaño era un dolor terrible, menos usar zapatos con taco alto, así que todo su calzado tenía que ser taco plano.

Cuenta que, el día 5 de abril de 1975 estaba en su trabajo, que era la empresa de buses Bienzobas en la calle Molina de Valparaíso, a cargo de la oficina. Cuando terminó su turno, fue a almorzar con un amigo, y cuando estaban en el segundo piso del restaurant Bavaria se acercó un hombre que la detiene y la sube a un Fiat 600 rojo. La llevaron al cuartel Silva Palma, allí estuvo 6 días con la vista vendada, todo el tiempo tendida en un camarote en la pieza donde recibían a los presos y les hacían la ficha. Había un hombre delgado que la trató mal, con gritos y corriente eléctrica en el pecho, y otro que la trató amablemente y le dio un cigarro, que hacía el personaje del “bueno” tratando de sacarle información. Al tercer día escuchó que abrían el portón de entrada que estaba a un costado de esta pieza y escuchó la voz de su papá que les explicaba a los marinos que él sólo quería saber dónde tenían presa a su hija. Le pidió al marino que vigilaba que por favor le dijera que ella estaba allí.

Recuerda que, un día la sacaron a interrogatorio para carearse con Juan Alberto Méndez. Primero la interrogaron y le pusieron corriente en el pecho, y hasta ahora le quedaron manchas rojas. Allí la tuvieron sin vendas porque estaban siendo iluminadas con un rectángulo de ampollitas de alto voltaje, y su declaración la salvó de ir a la cárcel. Al sexto día la dejaron libre por orden “del profesor””, les pidió un certificado para mostrar en su trabajo donde decía que estaba libre incondicional, pero igual la despidieron a los pocos días de volver. A mi padre lo soltaron antes que a ella, llegó con su espalda todo moreteada de los golpes que le dieron.



Foja: 1

Narra que en el año 1974 dio nuevamente la Prueba de Aptitud Académica, ya que le habían expulsado de la Universidad, pero nuevamente no la dejaron incorporarse.

Indica que en Mayo del 1977 viajó a Suecia, ya que en Chile ya no tenía posibilidad de seguir estudiando. En Suecia le hicieron muchas investigaciones médicas para detectar el problema a sus piernas ya que continuaba sin poder subir escalas porque le producía mucho dolor y sólo podía usar taco bajo, aparte que tampoco dormía bien, y tenía pesadillas en que la perseguían con cuchillos para matarla. No le encontraron nada biológico, pero se mantuvo con ese dolor años y años. La mandaron también a un tratamiento de la Cruz Roja, en el programa de ayuda a presos políticos y torturados, allí la trataron varios años por Síndrome Post Traumático, producto de las veces que estuvo presa.

Invoca, como fundamento de derecho de su pretensión, los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República y las disposiciones contenidas en la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y refiere a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N°2577 de 16 de enero de 1986 caratulada “Vásquez con Fisco”.

Sostiene que la responsabilidad del estado en esta materia es de derecho público, refiriendo como sustento de su posición a las sentencias de la Excm. Corte Suprema Rol 3354-03, 4006-03, 4004-03 y 2080-08, y agrega que, en consecuencia, resulta en estos autos totalmente ajeno el estatuto del derecho común, emanando la responsabilidad tanto por actuaciones lícitas como ilícitas por parte de la administración pública, apoyando su criterio en la lesión sufrida por el administrado.

Arguye que la responsabilidad del estado es constitucional y no civil, que no tiende al castigo del culpable, sino al ejercicio de la función estatal, que tiende al bien común, debiendo, en consecuencia, resarcir, compensar o restituir a la víctima, de un daño cometido por el estado en su actividad. Explica que esta responsabilidad estatal, se trata de una responsabilidad de una persona jurídica y es imposible su estructuración técnica sobre la base de culpa o dolo, teniendo como fundamento la base de la causalidad material entre la actuación de un agente estatal y el daño sufrido.



Foja: 1

A continuación, alega la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria ejercida, por estimar inaplicable en la especie el artículo 2332 del Código Civil, invocando distinta jurisprudencia en sustento de su argumento.

En relación al daño sufrido, explica que el daño moral ha de entenderse como la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, que comprende los dolores, sufrimientos, preocupaciones y molestias inferidos a la víctima.

Agrega que doña María Elena Díaz Aróstegui ha tenido sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado y que si bien, el Estado ha efectuado distintos esfuerzos de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas, estima que estas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme y abstracta que no considera la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período. Indica que la suma demandada no es producto de un capricho ni arbitrariedad, alegando que el Estado ha ofrecido a determinadas familias víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares, como en los casos de Orlando Letelier y Carmelo Soria.

En definitiva, solicita se condene a la demandada a pagar la suma de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos), a favor de la demandante doña María Elena Díaz Aróstegui, o bien en su defecto, a la suma que el tribunal considere en justicia y equidad, debidamente reajustada y con intereses, todo ello con costas.

A folio 10, con fecha once de agosto de dos mil veintidós, se notificó la demanda.

A folio 11, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, cédula nacional de identidad número 9.772.243-9, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por doña María Díaz Arostegui, en su calidad de víctima de detención, tortura



Foja: 1

y apremios ilegítimos, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizada la demandante, alegando que la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos y a familiares directos de éstas, mediante tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Explica que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Luego, analiza cada una de estas compensaciones, señalando, respecto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, que en término de costos generales para el Estado de Chile, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, un desembolso total de \$992.084.910.400, que corresponden a las siguientes indemnizaciones: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.

Indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, estableciendo esta última una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, así, se estableció una



Foja: 1

pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios o superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, destacando la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto de indemnizaciones acordes a nuestra realidad



Foja: 1

económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Así las cosas, estima que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, por lo que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Ello por cuanto del relato de la actora la detención ilegal y tortura que sufrió ocurrieron desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta el 22 de septiembre de 1973 y por seis días desde el 5 de abril de 1975, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte con fecha 11 de agosto de 2022, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Expone que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, siendo la prescripción una institución universal y de orden público, donde las normas del Título XLII del



Foja: 1

Libro IV del Código Civil, que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Indica que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En tercer término, en cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, controvierte el monto solicitado, atendida la naturaleza de la indemnización solicitada, considerando excesiva la suma, haciendo presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo atenerse a la



Foja: 1

extensión del daño sufrido por la víctima, siendo las cifras pretendidas en la demanda excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo anterior, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.



Foja: 1

A **folio 15**, con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, dando por reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

En primer lugar, alega la improcedencia de las excepciones de pago y de prescripción opuestas por la contraria, invocando como fundamento de su postura el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, señalando que de acogerse estas se vulnerarían las garantías judiciales y de protección judicial consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, destacando el criterio jurisprudencial prevaleciente en la jurisprudencia nacional acerca del carácter complementario y no excluyente de las reparaciones otorgadas en vías administrativas y judiciales. Refiere, además a las sentencias Rol C-10000-16 de la Excma. Corte Suprema como argumento para desestimar la excepción de reparación efectiva.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción extintiva opuesta por la contraria, indica que la materia del presente juicio consiste en un delito de lesa humanidad, consistente en la violación de sus derechos fundamentales por parte de agentes del Estado, los que serían imprescriptibles.

A **folio 18**, con fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las alegaciones realizadas en el escrito de contestación de la demanda, solicitando se acojan las excepciones opuestas, declarando que se le niega lugar al libelo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A **folio 22**, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer ésta.

A **folio 40**, con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, comparece el abogado don César Antonio Barra Rozas, en representación de doña **María Elena Díaz Aróstegui**, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el



Foja: 1

Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, solicitando se le condene al demandado al pago de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), por los daños sufridos como víctima de secuestro, tortura y prisión política por agentes del Estado.

Funda su solicitud en las razones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, con fecha treinta y uno de agosto dos mil veintidós, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda por el Fisco de Chile, solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por doña María Elena Díaz Aróstegui, en base a las excepciones, defensas y alegaciones relatadas en la parte expositiva de la sentencia, las que se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

TERCERO: Que, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1°. – Daños y perjuicios sufridos por doña María Elena Díaz Aróstegui a raíz de las detenciones ilegales y torturas de que fue víctima el año 1973 y 1975, realizadas por agentes del Estado; 2°. – Beneficios pecuniarios que habría recibido la actora de acuerdo con las leyes de reparación números 19.234 y 19.992.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

- 1.- Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).
- 2.- Nómina donde consta que María Elena Díaz Aróstegui se encuentra en el Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N°7109.
- 3.- Protocolización copia informe Psicológico de doña María Elena Díaz Aróstegui.



Foja: 1

4.- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018.

5.- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.

6.- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018.

7.- Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019.

8.- Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

9.- Copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic).

10.- Copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS.

11.- Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs Chile.

QUINTO: Que la parte demandada rindió prueba instrumental consistente en:

- 1) Oficio ORD.: DSGT N° 4792-9328, emitido por el Instituto de Previsión Social, respecto de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, emitido con fecha 30 de septiembre de 2022.

SEXTO: Que, no habiendo sido discutido por el Fisco de Chile los hechos en que se basa la demanda, los cuales además se ven refrendados por los elementos probatorios aportados al juicio, es posible tener por establecidos como hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- Que doña María Elena Aróstegui Díaz, estudiante de la Universidad de Chile, fue detenida ilegalmente por agentes del Estado de Chile el 11 de septiembre de 1973, a los 22 años de edad, en un domicilio ubicado en la comuna de Valparaíso, al día siguiente fue nuevamente detenida en la casa de su mamá siendo trasladada al buque Lebu, donde fue víctima de tortura, sufriendo privación de libertad hasta el 22 de septiembre de 1973. El día 5 de abril de 1975, fue detenida en su lugar de trabajo ubicado en la calle Molina



Foja: 1

de Valparaíso siendo trasladada al cuartel Silva Palma, lugar donde permaneció por seis días, siendo objeto de tortura por parte de sus captores.

2.- Que doña María Elena Aróstegui Díaz se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el Registro N°7109.

SÉPTIMO: Que, el asunto sometido a la decisión de este tribunal versa sobre el daño moral que habría sufrido el demandante a consecuencia de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, y la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por tales hechos, razón por la cual corresponde determinar, en primer lugar, la existencia de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de considerarse como un hecho público y notorio que en el período comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y hasta el término del gobierno de facto detentado por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, existieron casos en nuestro país en que abiertamente se violentaron los Derechos Humanos y esenciales de diversas personas por parte de agentes del Estado. Lo anterior, ha sido reconocido por diversos tribunales que en diversos fallos han destacado la existencia de organizaciones al interior del Estado, tendientes a establecer un régimen sistémico de represión respecto de personas cuyas ideas o actividades contravenían la ideología y órdenes impartidas por el gobierno de Augusto Pinochet Ugarte.

A mayor abundamiento, tales hechos no han sido discutidos en este proceso por las partes y, por tanto, constituye un hecho pacífico, resultando inoficioso adentrarse a determinar la existencia de ese ilícito, encontrándose acreditado que la demandante fue víctima de torturas, vejámenes y diversos maltratos cometidos por agentes del Estado de Chile, constitutivo de violaciones a los Derechos Humanos.

OCTAVO: Que, en cuanto al hecho a probar número uno fijado por el tribunal, esto es, la efectividad de existir los perjuicios alegados por la demandante en relación a la conducta imputada a la demanda, el hito generador del daño moral cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no controvertidos por el



Foja: 1

demandado -quien discute únicamente la suma pedida a su respecto-, siendo el daño alegado inseparable a la naturaleza de los hechos, el que si bien no ha sido precisado o identificado científicamente, resulta evidente que se produjo al verse la actora privada arbitrariamente de su libertad personal y luego sometida a diversos malos tratos y torturas. De esta manera se tendrá por acreditado que la detención ilegal y torturas, materializados por agentes del estado de Chile, produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante.

A mayor abundamiento, se han acompañado por la parte demandante diversos estudios realizados por expertos en la materia que le otorgan contenido a su pretensión y que dan cuenta de los daños y/o consecuencias dañinas que padecen las víctimas de este tipo de apremio.

NOVENO: Que, siendo el fundamento de la demanda la violación a los derechos humanos durante el periodo de la dictadura militar, es preciso mencionar que el presente caso debe ser abordado desde la situación de conflicto que vivía el Estado de Chile durante aquél periodo, siendo de público conocimiento que acaecieron durante esta transición violaciones masivas a los derechos humanos, existiendo obligación por parte del Estado de Chile de reconocer y brindar una reparación íntegra en esta materia, toda vez que aquella obligación deriva de lo que prevé la actual Constitución Política de la República en sus artículos 5 y 6, los cuales incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno los principios generales del Derecho Internacional y la normativa de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes relativa a los derechos humanos, siendo un deber de los órganos del Estado descartar normas que sean contrarias a la Carta Fundamental.

Entre otras, las normas internacionales que se encuentran incorporadas a nuestro sistema normativo interno está la Convención Americana de Derechos Humanos, desprendiéndose de sus artículos 1.1 y 63.1 la obligación del Estado de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada por una vulneración a los derechos y libertades por ella reconocidos, no pudiendo el Estado de Chile, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena, desconocer esta obligación, sino que por el contrario, debe respetarlos y



Foja: 1

promoverlos, haciendo efectivo los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3^a, permite que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”, lo que supone buscar plena reparación, que es concordante con lo consagrado en el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

De esta forma, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos nace al momento en que con su actuar infringe los límites que señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de la persona, como la libertad o la integridad física y/o psíquica.

Finalmente mencionar que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde en su artículo 3 dispone que la administración del Estado está a servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común, y uno de los principios a los que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; siendo consecuente con ello el artículo 4 de la misma ley, que prescribe que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones (...)”, concordante con lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Todo lo anterior permite concluir que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral opuesta por la demandada, por haber sido resarcida la actora conforme a la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, conforme al hecho a probar número dos fijados por el tribunal, esto es, reparaciones y beneficios que habría recibido la actora en virtud de las Leyes N° 19.234 y



Foja: 1

19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 4792-9328, emitido por el Instituto de Previsión Social, que la señora Díaz Aróstegui ha recibido un total beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874 de \$34.962.817.-, teniendo una pensión actual Valech de \$227.186.-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, rechazándose en definitiva esta excepción.

Aquello por cuanto las mencionadas leyes por el Fisco de Chile si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno impiden ejercer el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter meramente asistencial, que es lo que establecen las leyes aludidas, sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado por aquellas víctimas, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes N° 19.123, 19.980, 19.992, 20874, entre otras, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de su potestad y representación, dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

Por lo expuesto, parece también razonable que la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, ya que estas medidas tienen un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda.



Foja: 1

En definitiva, será rechazada la excepción de reparación integral opuesta por la parte demandada.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Constitución Política de la República que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, por cuanto esta disposición constitucional permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que entonces adquiere rango constitucional.

Teniendo presente lo anterior, y lo mencionado en la consideración novena, la prescripción extintiva de las acciones deducidas por la demandante no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que este cuerpo normativo busca regular las obligaciones que surgen para los sujetos por un concurso real de voluntades, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona o por disposición de la ley, resolviendo situaciones de relativa equivalencia o de igualdad, mientras que el Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares.

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que



Foja: 1

emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional.

Dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, como los ya mencionados, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores estos al Estado mismo, y nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales debe conducir a darles seguridad y eficaz protección a los derechos, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos, debiendo por tanto el Estado cumplir con su obligación no solo de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino que reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

De esta manera, se concluye que la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca la violación de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, de naturaleza meramente patrimonial, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto, los que deben primar por sobre las normas civiles internas.

Los razonamientos anteriores conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la parte demandada.

DUODÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones realizadas por la demandada, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen



Foja: 1

procedente la indemnización de perjuicios reclamada, atendida la normativa mencionada y los hechos establecidos por parte del Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose establecido que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado, por tanto hace responsable al Estado, procede determinar la cuantía del daño moral que reclama la actora, toda vez que su existencia fue analizada en el considerando octavo.

El daño moral será entendido como una lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la libertad y la integridad física y psíquica a que fue sometida la demandante con motivo de su detención, tortura y prisión política por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, la angustia de temer por su vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados, que importa un sufrimiento corporal y psíquico que se constituye como un dolor de la persona constitutivo de daño moral, el cual debe ser resarcido.

Lo anterior no puede si no ser analizado en su contexto, como se ha indicado, debido que es posible presumir que el temor ocasionado por las circunstancias de la época naturalmente incrementó dicha aflicción, siendo detenida la actora cuando era muy joven cuyas secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, truncando el normal desarrollo, debido al actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado.

De esta manera, el daño moral ocasionado a la demandante no es sino una consecuencia inmediata y directa de la detención, torturas y prisión política cometida por agentes del Estado, secuelas psicológicas y emocionales que han permanecido a lo largo de los años.

DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por la demandante y la responsabilidad del



Foja: 1

Estado de indemnizar éste, corresponde fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará el mérito de los antecedentes aportados al proceso, fijando el quantum indemnizatorio conforme a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, como la revictimización causada a causa de la exposición posterior de los hechos, lo que se hará prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, a fin de cumplir con el principio de reparación integral que rige en la materia.

Así las cosas, el tribunal regulará la cuantía del daño moral en la cantidad total de quince millones de pesos (\$15.000.000).

DÉCIMO QUINTO: Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, respecto de los intereses, estos se devengarán a partir de la fecha en que la parte demandada se constituya en mora.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

I.- Que se **rechazan las excepciones** de reparación integral y prescripción deducidas por la parte demandada.

II.- Que se **acoge parcialmente la demanda**, interpuesta a folio 1, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) a favor de la demandante María Elena Díaz Aróstegui, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo quinto precedente.

III.- Que se exime del pago de las costas a la parte demandada.



C-3454-2022

Foja: 1

Notifíquese por cédula a las partes.

Anótese, regístrese, consúltese si no se apelare, y archívese en su oportunidad.

ROL C-3454-2022.

Sentencia dictada por Mindy Villar Simon, Juez Suplente del Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de enero de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXPQXRJUPWZ